



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06055-2006-PA/TC
LIMA
BENITO GARCÍA VILLALÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Torres Rivera, abogado de don Benito García Villalón, contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha 24 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 8255-2004-GO/ONP, de fecha 16 de julio, se le otorgue pensión de jubilación, y se le paguen los devengados e intereses legales correspondientes. Aduce contar con más de los 20 años de aportes exigidos para obtener una pensión de jubilación.

La emplazada aduce que la Administración ha realizado la fiscalización respectiva para determinar las aportaciones del accionante, no siendo posible en un amparo la actuación de medios probatorios.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de octubre de 2004, declara improcedente la demanda, argumentando que, conforme lo dispone el artículo 11.1 de la Ley N.º 27444, la Administración Pública se rige por el principio de verdad material, y que si bien el recurrente afirma que la entidad administrativa no le ha reconocido 5 años y un mes de aportaciones, lo cierto es que por la vía del amparo no se puede determinar tal aseveración; y, en cuanto al extremo relativo al desconocimiento arbitrario de un año de aportaciones, por aplicación del artículo 23 de la Ley N.º 8433, argumenta que en ningún momento la resolución administrativa ha efectuado un desconocimiento de aportaciones sustentado en la caducidad.

La recurrida confirma la apelada considerando que la controversia debe ser sometida a debate y probanza en la vía judicial ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación, alegando que cumple los requisitos para obtener tal derecho. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. La Resolución N.º 8255-2004-GO/ONP, de 16 de julio, obrante a fojas 2, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 0000027982-2004-ONP/DC/DL 19990, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.º 0000063495-2003-ONP/DC/DL 19990, que le denegó al demandante la pensión de jubilación solicitada, por no contar con las aportaciones exigidas para el otorgamiento de dicha pensión.
4. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley N.º 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
5. De acuerdo con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 30, el accionante nació el 3 de abril de 1938; por tanto, cumplió los 65 años de edad el 3 de abril de 2003.
6. Por otra parte, del Cuadro Resumen de Aportaciones (fojas 6), se aprecia que 1 año de aportación del accionante perdió validez en aplicación de la Ley N.º 13640. Al respecto, en reiteradas ejecutorias este Tribunal ha precisado que, a tenor del artículo 57 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se verifica en el caso de autos, pues no consta ninguna resolución que así lo declare. Asimismo, se observa que 5 años y 1 mes de aportes han sido considerados como aportaciones no acreditadas. Sobre el particular, es del caso advertir que dichas aportaciones han sido acreditadas en el presente proceso mediante los documentos obrantes a fojas 7 y 8. En consecuencia, se debe reconocer al accionante 6 años y un mes de aportes, los que añadidos a los 14 años y 9 meses de aportaciones reconocidas por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazada, totalizan 20 años y 10 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

7. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990.
8. Con respecto a los intereses legales, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil (STC 0065-2002-AA/TC).
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada expida resolución otorgando al recurrente pensión de jubilación de acuerdo con el Decreto Ley N.º 19990 y sus modificatorias, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)